



Asamblea General

Distr. limitada
4 de agosto de 1998
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

50º período de sesiones

Ginebra, 20 de abril a 12 de junio de 1998

Nueva York, 27 de julio a 14 de agosto de 1998

Responsabilidad de los Estados

Proyectos de artículos aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción

Primera parte ...

Capítulo I. Principios generales

Artículo 1

Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos

Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de éste.

[Artículo 2]

[Posibilidad de que a todo Estado se le considere incurso en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito]

[Suprimido]

Artículo 3

Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado

Hay hecho internacionalmente ilícito de un Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible según el derecho internacional al Estado; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

Artículo 4

Calificación de un hecho del Estado como internacionalmente ilícito

La calificación del hecho de un Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no resulta afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno.

Capítulo II. El hecho del Estado en el derecho internacional

Artículo 5

Atribución al Estado del comportamiento de sus órganos

1. Para los fines de los presentes artículos se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado que actúe en esa calidad en el ejercicio de funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una entidad pública territorial.

2. Para los fines del párrafo 1 se entenderá por órgano toda persona o grupo de personas que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.

[Artículo 6]

[Suprimido]

Artículo 7

Atribución al Estado del comportamiento de entidades que ejercen atribuciones del poder público

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una entidad que no sea órgano del Estado según el artículo 5 pero esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la entidad haya actuado en esa calidad.

Artículo 8

Atribución al Estado de un comportamiento de hecho llevado a cabo por instrucciones suyas o bajo su dirección y control

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actuaba de hecho por instrucciones de ese Estado o bajo la dirección y control de ese Estado al llevar a cabo ese comportamiento.

Artículo 8 bis

Atribución al Estado de cierto comportamiento llevado a cabo en defecto de las autoridades oficiales

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas ejercía de hecho atribuciones del poder público en ausencia o defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requerían el ejercicio de esas atribuciones.

Artículo 9**Atribución al Estado del comportamiento de órganos puestos a su disposición por otro Estado**

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano que haya sido puesto a su disposición por otro Estado, siempre que ese órgano haya actuado en el ejercicio de atribuciones del poder público del Estado a cuya disposición se haya puesto.

Artículo 10**Atribución al Estado del comportamiento de órganos que actúan excediéndose en sus atribuciones o en contra de instrucciones**

El comportamiento de un órgano del Estado o de una entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público, cuando tal órgano ha actuado en esa calidad, se considerará hecho del Estado según el derecho internacional aunque, en el caso de que se trate, el órgano o entidad se haya excedido en sus atribuciones o haya contravenido las instrucciones concernientes a su ejercicio.

Artículos 11 a 14

Se propone su supresión

Artículo 15**Comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole**

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno del Estado.
2. El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio del Estado predecesor o en un territorio sujeto a su administración se considerará hecho del nuevo Estado según el derecho internacional.
3. El presente artículo no impide que se atribuya al Estado todo comportamiento, cualquiera que sea su relación con el del movimiento de que se trate, que deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de los artículos 5 a 10.

Artículo 15 bis**Comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio**

El comportamiento que no sea atribuible al Estado en virtud de los artículos 5, 7, 8, 8 bis, 9 ó 15 se considerará no obstante hecho de ese Estado según el derecho internacional sólo y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio.

Artículo A**Responsabilidad por el comportamiento de una organización internacional**

El presente proyecto de artículos no prejuzga las cuestiones que se planteen respecto de la responsabilidad, con arreglo al derecho internacional, de una organización internacional o de un Estado por el comportamiento de una organización internacional.